Expediente 001-98

RESOLUCIÓN Nº 035-CCO-99

Lima, 17 de febrero de 1999.

El Cuerpo Colegiado Ordinario del OSIPTEL a cargo de la solución de la controversia suscitada entre PC Company S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., por infracciones a la libre competencia;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, PC Company S.A. ha iniciado dos procesos de solución de controversias en la vía administrativa en contra de Telefónica del Perú S.A.A., uno que es al que se refiere el presente expediente, y otro que es tramitado bajo el número de expediente 002-98;

Que, en la controversia a que se refiere el presente expediente se ha señalado como puntos controvertidos los siguientes: (i) el cobro por servicios correspondiente a períodos en que éstos estaban a prueba; (ii) el cobro por la prestación de servicios durante un período en el que se presentaron deficiencias en la calidad técnica de los mismos; (iii) el cobro por líneas telefónicas dedicadas que nunca fueron instaladas; (iv) actos de abuso de posición de dominio de parte de Telefónica del Perú S.A.A. que se manifestarían principalmente a través de trato discriminatorio y violaciones al principio de neutralidad, infringiendo las normas contenidas en el Decreto Legislativo 701 y en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y (v) diversos actos dirigidos a sustraer de modo ilícito la clientela de PC Company, y que se configurarían como actos de competencia desleal de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 26122;

Que, en la controversia a que se refiere el Expediente Nº 002-98, PC ha planteado como puntos controvertidos los siguientes: (i) que Telefónica del Perú S.A.A. no ha cumplido con interconectar completamente su red de Internet a la red de la empresa RCP; (ii) que, Telefónica del Perú S.A.A. proporciona un trato diferenciado a un CPI específico violando el principio de neutralidad; y, (iii) que Telefónica del Perú S.A.A. instala las redes de diferentes CPI con condiciones diferentes en cuanto al número de saltos (hops) que tienen que darse para llegar a un destino específico;

Que, la presente controversia se encuentra en su etapa probatoria;

Que, el día 17 de febrero de 1999, se emitió la Resolución Nº 009-CCO-99 declarando concluida la Audiencia de Conciliación de la controversia a que se refiere el Expediente Nº 002-98;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa señala que para todo lo no previsto expresamente por tal reglamento, se aplicará de ser pertinente, el Código Procesal Civil;

Que, entre las dos controversias a que se refiere el primer párrafo de la parte considerativa de esta controversia existe conexidad, dado que existen elementos afines entre ellas;

Que, el artículo 85° del Código Procesal Civil, señala que son requisitos para la acumulación objetiva: (i) que sean de competencia del mismo juez; (ii) que no sean contrarias entre sí; y , (iii) que sean tramitables en una misma vía procedimental;

Que, el último párrafo del artículo 80º del Código Procesal Civil, señala que la acumulación sucesiva de procesos será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado;

Que, en el presente caso se cumplen todos los requisitos exigidos por las normas procesales de aplicación supletoria;

RESUELVE:

Artículo Único.- Ordenar la acumulación sucesiva de los procedimientos administrativos de solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que se tramitan en los Expedientes N° 001-98 y N° 002-98.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Con la firma de los señores:

- Alfredo Bullard González
- Pierina Pollarolo Giglio
- Juan Kaiser Fontana
- Antonio Velásquez Jiménez
- María Antonia Remenyi Díaz